



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 282/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES  
DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
115 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTICINCO.

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la  
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información  
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el  
número de **201179625000052**.

## ÍNDICE

|                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ÍNDICE .....                                                                                                                            | 1  |
| GLOSARIO.....                                                                                                                           | 2  |
| RESULTADOS.....                                                                                                                         | 2  |
| PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN<br>ORGÁNICA.....                                                           | 2  |
| SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE<br>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS<br>PERSONALES..... | 3  |
| TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....                                                                                                  | 3  |
| CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....                                                                                    | 5  |
| QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....                                                                                      | 6  |
| SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....                                                                                            | 7  |
| SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO....                                                                       | 7  |
| OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....                                                                                                 | 8  |
| NOVENO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA<br>CONSTITUCIÓN LOCAL.....                                                     | 9  |
| DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....                                                                                                      | 10 |
| CONSIDERANDO.....                                                                                                                       | 10 |
| PRIMERO. COMPETENCIA.....                                                                                                               | 10 |
| SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....                                                                                                | 11 |
| TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....                                                                                | 12 |
| CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....                                                                                                       | 14 |
| QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....                                                                                                           | 17 |

SEXTO. DECISIÓN.....

32

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

33

RESOLUTIVOS.....

33

GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los

artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

## **SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIPO.

## **TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201179625000052**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Asunto: Solicitud de información pública y ejercicio del derecho de libertad de expresión y de petición*

*A: Coordinación de Comunicación Social del COBAO*

*At'n: C. Jesús García Mendoza, Coordinador de Comunicación Social  
Presente.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





Quien suscribe, medio de comunicación independiente “Grieta Pública”, con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación aplicable en materia de transparencia y derechos humanos, me permito comparecer de manera respetuosa para ejercer los derechos fundamentales de libertad de expresión, derecho de petición y acceso a la información pública, conforme a los siguientes:

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES

En el legítimo ejercicio de mis funciones de comunicación del medio “Grieta Pública”, he emitido opiniones, análisis y observaciones públicas respecto a temas de interés general relacionados con la operación del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO). No obstante, he sido objeto de bloqueo y censura por parte de la cuenta oficial de Facebook del COBAO, así como de la cuenta administrada por la Mtra. Angélica, servidora pública vinculada a dicha institución.

Esta acción, consistente en impedir el acceso y la interacción con cuentas oficiales de una institución educativa pública, vulnera de manera directa los derechos fundamentales referidos, particularmente el de libertad de expresión en su dimensión social e informativa. De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uso de redes sociales por parte de entes públicos está sujeto a estándares constitucionales de neutralidad, legalidad y rendición de cuentas, prohibiéndose la exclusión de usuarios con base en sus opiniones o críticas.

Asimismo, las tesis de la SCJN establece que la libertad de expresión abarca no solo el derecho a emitir ideas, sino también a acceder a medios públicos de difusión, sobre todo cuando estos son administrados directamente por autoridades gubernamentales.

#### PETITORIA

Con base en lo anterior, de manera atenta y fundada en derecho, solicito lo siguiente:

Que, en atención al respeto y garantía de los derechos fundamentales ya mencionados, se proceda al inmediato desbloqueo de la cuenta institucional de Facebook del medio “Grieta Pública” de las redes sociales oficiales del COBAO, así como de cualquier cuenta pública administrada por funcionarios o funcionarias de esa institución, particularmente la de la Mtra. Angélica.

Que se me proporcione una captura de pantalla actualizada que acredite el estado de los perfiles sociales oficiales en cuestión (Facebook del COBAO y cuenta de la Mtra. Angélica), como evidencia del acto de censura digital.

Que se informe con precisión qué persona servidora pública o área administrativa es la responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO, en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Que se dé respuesta formal a la presente solicitud, en el marco del derecho de petición reconocido en el artículo 8º constitucional, por los medios electrónicos que al efecto señalo.

Que se proceda contra el o los servidores públicos, y se les inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, solicito por tanto, el documento o documentos en formato digital de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del órgano interno de control del COBAO.

Solicito que esta petición sea registrada y tramitada conforme a los procedimientos institucionales correspondientes y se me brinde respuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Sin otro particular, quedo atento a su respuesta.

Atentamente,  
(...)” (Sic)

Asimismo, se localizó en el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, que la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

| — Documentación de la Solicitud —                         |  |
|-----------------------------------------------------------|--|
| Nombre del archivo                                        |  |
| evidencia de borrado de comentarios de grieta publica.pdf |  |

Consiste en tres fojas útiles, relativo a comentarios de la red social denominada “Facebook”

Se determina, por economía procesal no insertar el contenido de las tres fojas útiles de diversos comentarios de la plataforma en cita, dado que es del conocimiento de las partes, máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

#### CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se da respuesta a su solicitud mediante oficio número CCS/0095/2025”  
(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, los siguientes documentos en copia simple:



1. Oficio número UT/073/2025 de fecha dieciséis de mayo, suscrito y signado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de Comunicación Social, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito a la Subdirectora Académica, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.
2. Oficio número CCS/0095/2025 de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Jesús García Mendoza, Coordinador de Comunicación Social y dirigido a la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual da atención a la solicitud de información.

Se hace constar que no se transcriben dichos oficios por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

#### QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Me dirijo a ustedes para presentar una queja formal ante la evidente simulación institucional llevada a cabo por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), particularmente por parte de su área de Comunicación Social, en torno a la solicitud de información pública interpuesta respecto al bloqueo de la cuenta periodística “Grieta Pública” de las redes sociales oficiales del Colegio.*

*Como consta en la secuencia de hechos documentados, tras la presentación de la solicitud en la que se pedía información sobre el bloqueo de dicha cuenta, la institución procedió a desbloquearla de manera inmediata, para posteriormente responder que “no se encontraba bloqueada”, incurriendo así en una maniobra de simulación deliberada que vulnera el derecho de acceso a la información y atenta contra los principios de veracidad, buena fe y legalidad que deben regir toda respuesta oficial.*







*Adicionalmente, la respuesta proporcionada por COBAO es incompleta y omite elementos sustanciales que fueron solicitados de manera expresa y específica, tales como:*

*La identificación clara y precisa de la persona servidora pública o del área administrativa responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO, omisión que impide conocer quién ordenó o ejecutó el bloqueo arbitrario de cuentas, lo que imposibilita cualquier forma de exigencia de rendición de cuentas.*

*La documentación oficial relativa a la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra la persona o personas que hayan incurrido en actos de censura institucional, conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En particular, se solicitó copia digital del documento de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del Órgano Interno de Control del COBAO, sin que este haya sido entregado, ni se haya notificado su inexistencia con base legal.*

*La omisión reiterada de esta información y la negativa táctica a reconocer los hechos configuran una práctica que atenta contra el derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información pública, y los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas a los que se encuentra obligado cualquier sujeto público. Asimismo, la simulación institucional que aquí se denuncia podría constituir una falta grave, en términos del artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic)*

## SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 282/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/081/2025 y aprobado el día diecisiete de julio, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para





el Sujeto Obligado, por el periodo que comprendió del diez al diecisiete de julio, debido a la suspensión oficial de actividades por periodo vacacional aprobado y publicado en el Calendario Escolar del COBAO.

#### **OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha diez de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/163/2025, de fecha siete de julio, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente reitero su respuesta inicial, precisando los siguientes puntos que se sintetizan a continuación:

- Mediante oficio número CCS/0095/2025, se proporcionó la información requerida en el que se informó que las redes oficiales del COBAO, así como la red social institucional de la Maestra Angelica no realizaron bloqueos en contra de ningún usuario.

En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número COBAO/UT/163/2025, el siguiente documento:

- Copia simple del nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.







Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **NOVENO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto





para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

#### **DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO.**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de junio; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de





*Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las







partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente dice ser un medio de comunicación independiente “Grieta Pública” y que ha sido objeto de bloqueo y censura por parte de la cuenta oficial de Facebook del COBAO, así como de la cuenta administrada por la Mtra. Angélica, por lo que expuso *Hechos y Consideraciones*, sin embargo, se advierte su solicitud de información en los siguientes puntos que se resumen a continuación:

“[...]

*Con base en lo anterior, de manera atenta y fundada en derecho, solicito lo siguiente:*

*Que, en atención al respeto y garantía de los derechos fundamentales ya mencionados, se proceda al inmediato desbloqueo de la cuenta institucional de Facebook del medio “Grieta Pública” de las redes sociales oficiales del COBAO, así como de cualquier cuenta pública administrada por funcionarios o funcionarias de esa institución, particularmente la de la Mtra. Angélica.*

*Que se me proporcione una captura de pantalla actualizada que acredite el estado de los perfiles sociales oficiales en cuestión (Facebook del COBAO y cuenta de la Mtra. Angélica), como evidencia del acto de censura digital.*

*Que se informe con precisión qué persona servidora pública o área administrativa es la responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO, en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Que se dé respuesta formal a la presente solicitud, en el marco del derecho de petición reconocido en el artículo 8º constitucional, por los medios electrónicos que al efecto señalo.*

*Que se proceda contra el o los servidores públicos, y se les inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, solicito por tanto, el*







documento o documentos en formato digital de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del órgano interno de control del COBAO.

Solicito que esta petición sea registrada y tramitada conforme a los procedimientos institucionales correspondientes y se me brinde respuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Sin otro particular, quedo atento a su respuesta.

[...]"

Lo anterior, tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio CSS/0095/2025, mediante el cual el Coordinador de Comunicación Social del COBAO, dio atención a cada uno de los planteamientos del solicitante. Además, realizó la siguiente precisión, que a continuación, se resume:

1. En las redes sociales oficiales del COBAO, así como la red social institucional de la Maestra Angélica, **no han realizado bloqueos ni en contra del usuario (solicitante), ni de ningún otro.**
2. Al no existir bloqueo alguno, **no es procedente que se atienda la petición que realiza.**

Atento a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el particular hoy Recurrente interpuso el medio de impugnación al señalar diversas manifestaciones tendientes a desacreditar la respuesta otorgada, sin embargo, se advierte dos puntos de inconformidad esencialmente en relación con la solicitud primigenia y entorno a la respuesta otorgada a las mismas, tal como se resalta a continuación:

““Me dirijo a ustedes para presentar una queja formal ante la evidente simulación institucional llevada a cabo por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), particularmente por parte de su área de Comunicación Social, en torno a la solicitud de información pública interpuesta respecto al bloqueo de la cuenta periodística “Grieta Pública” de las redes sociales oficiales del Colegio.





Como consta en la secuencia de hechos documentados, tras la presentación de la solicitud en la que se pedía información sobre el bloqueo de dicha cuenta, la institución procedió a desbloquearla de manera inmediata, para posteriormente responder que "no se encontraba bloqueada", incurriendo así en una maniobra de simulación deliberada que vulnera el derecho de acceso a la información y atenta contra los principios de veracidad, buena fe y legalidad que deben regir toda respuesta oficial.

Adicionalmente, la respuesta proporcionada por COBAO es incompleta y omite elementos sustanciales que fueron solicitados de manera expresa y específica, tales como:

**La identificación clara y precisa de la persona servidora pública o del área administrativa responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO,** omisión que impide conocer quién ordenó o ejecutó el bloqueo arbitrario de cuentas, lo que imposibilita cualquier forma de exigencia de rendición de cuentas.

La documentación oficial relativa a la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra la persona o personas que hayan incurrido en actos de censura institucional, conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En particular, **se solicitó copia digital del documento de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del Órgano Interno de Control del COBAO, sin que este haya sido entregado, ni se haya notificado su inexistencia con base legal.**

La omisión reiterada de esta información y la negativa táctica a reconocer los hechos configuran una práctica que atenta contra el derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información pública, y los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas a los que se encuentra obligado cualquier sujeto público. Asimismo, la simulación institucional que aquí se denuncia podría constituir una falta grave, en términos del artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic)

**Lo resaltado es propio.**

En atención a esas manifestaciones y derivado de las constancias que obran en el expediente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia Resolutora advierte que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la entrega de información incompleta. En tal virtud, se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:





...

*IV. La entrega de información incompleta;*

...

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>2</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)





existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>3</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGeo, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

<sup>3</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)





Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

**Artículo 7.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

A) *El Poder Ejecutivo del Estado;*

...

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Así, se tiene que el particular esencialmente requirió seis puntos<sup>4</sup>, en su solicitud de información, se resumen a continuación:

1. *Que, en atención al respeto y garantía de los derechos fundamentales ya mencionados, se proceda al inmediato desbloqueo de la cuenta institucional de Facebook del medio "Grieta Pública" de las redes sociales oficiales del COBAO, así como de cualquier cuenta pública administrada por funcionarios o funcionarias de esa institución, particularmente la de la Mtra. Angélica.*
2. *Que se me proporcione una captura de pantalla actualizada que acredite el estado de los perfiles sociales oficiales en cuestión*

<sup>4</sup> A efecto de mayor comprensión se otorgará un valor número a los cuestionamientos.





*(Facebook del COBAO y cuenta de la Mtra. Angélica), como evidencia del acto de censura digital.*

3. *Que se informe con precisión qué persona servidora pública o área administrativa es la responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO, en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
4. *Que se dé respuesta formal a la presente solicitud, en el marco del derecho de petición reconocido en el artículo 8º constitucional, por los medios electrónicos que al efecto señalo.*
5. *Que se proceda contra el o los servidores públicos, y se les inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, solicito por tanto, el documento o documentos en formato digital de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del órgano interno de control del COBAO.*
6. *Solicito que esta petición sea registrada y tramitada conforme a los procedimientos institucionales correspondientes y se me brinde respuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.*

Ahora bien, de la lectura integral del oficio número CCS/0095/2025 suscrito y signado por el Coordinador de Comunicación Social, se tiene que dio atención a cada uno de los planteamientos de la solicitud de información, a criterio de esta Ponencia Resolutora se advierte que las respuestas otorgadas en los diversos cuestionamientos son congruentes y exhaustivos en relación a lo requerido.

Es de precisar que el ente recurrido compareció durante la sustentación del medio de defensa, y defendió la legalidad de su respuesta, y confirmó la misma.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Cabe hacer notar, que la documental de respuesta del Sujeto Obligado se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394





del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Estudio comparativo de la solicitud y la respuesta otorgada, a efecto de acreditar si fue completa o no, la respuesta del ente recurrido, para lo cual se presenta el siguiente cuadro.



| Solicitud.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Respuesta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Que, en atención al respeto y garantía de los derechos fundamentales ya mencionados, se proceda al inmediato desbloqueo de la cuenta institucional de Facebook del medio “Grieta Pública” de las redes sociales oficiales del COBAO, así como de cualquier cuenta pública administrada por funcionarios o funcionarias de esa institución, particularmente la de la Mtra. Angélica. | “Se le indica que las redes sociales oficiales del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como la red social institucional de la Mtra. Angélica, no han realizado bloqueos ni en contra del usuario señalado ni de ningún otro, por lo que no es procedente que este sujeto obligado atienda la petición que usted realiza.” |
| 2. Que se me proporcione una captura de pantalla actualizada que acredite el estado de los perfiles sociales oficiales en cuestión (Facebook del COBAO y cuenta de la Mtra. Angélica), como evidencia del acto de censura digital.                                                                                                                                                     | “Se adjunta al presente las capturas de pantalla solicitadas, en las que se puede confirmar que en las redes sociales tanto de la institución como la institucional de la Mtra. Angélica no existe acto de censura alguno en contra del usuario señalada ni de ningún otro.                                                            |
| 3. Que se informe con precisión qué persona servidora pública o área administrativa es la responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO, en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                    | “se informa que el área encargada de la gestión de redes sociales oficiales de este Colegio es la Coordinación de Comunicación Social y el titular de la misma es el C. Jesús García Mendoza.”                                                                                                                                         |
| 4. Que se dé respuesta formal a la presente solicitud, en el marco del derecho de petición reconocido en el artículo 8º constitucional, por los medios electrónicos que al efecto señalo.                                                                                                                                                                                              | “La presente respuesta se expide en apego al segundo párrafo del artículo 8º constitucional y con fundamento en los artículos 128 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”                                                                                            |
| 5. Que se proceda contra el o los servidores públicos, y se les inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, solicito por tanto, el documento o documentos en formato digital de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del órgano interno de control del COBAO.                                                        | “Al no existir y por tanto no encontrarse acreditado el bloqueo o acto de censura de redes sociales oficiales del COBAO en contra de usuario alguno, no es posible iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de algún funcionario público de este Colegio.”                                              |

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6. Solicito que esta petición sea registrada y tramitada conforme a los procedimientos institucionales correspondientes y se me brinde respuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable. | “Se informa que la presente solicitud desde su presentación fue debidamente registrada asignándosele el número de folio 201179625000052 y que su tramitación y respuesta se han realizado en apego a las leyes de la materia con fundamento en los artículos 128 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” |
| Nota: Elaboración propia.                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

**Agravios contra la respuesta.** Ahora bien, la parte Recurrente, inconforme con la respuesta, expresó como motivo de inconformidad, sustancialmente dos agravios, que se resumen en:

- 
- A)

**La identificación clara y precisa de la persona servidora pública o del área administrativa responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO,** omisión que impide conocer quién ordenó o ejecutó el bloqueo arbitrario de cuentas, lo que imposibilita cualquier forma de exigencia de rendición de cuentas.
- B)

**La documentación oficial relativa a la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra la persona o personas que hayan incurrido en actos de censura institucional, conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En particular, se solicitó copia digital del documento de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del Órgano Interno de Control del COBAO, sin que este haya sido entregado, ni se haya notificado su inexistencia con base legal.**

**Lo resaltado es propio.**

De la tabla anterior, adminiculado con la inconformidad, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de los numerales 1, 2, 4 y 6, de la solicitud de información.

De dichas manifestaciones y en relación a la tabla elaborada, se tiene que el particular únicamente se adolece por la entrega de información incompleta de los numerales 3 y 5, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de las respuestas, pronunciamiento o falta de atención de los numerales 1, 2, 4 y 6, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y



transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la entrega de información incompleta de los puntos 3 y 5 de la solicitud de información primigenia.

**Contestación del ente recurrido, derivado del agravio.** El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación y esencialmente confirmó su respuesta inicial.

**Cuestión jurídica a resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con las documentales señaladas, si el derecho del particular fue respetado en la respuesta inicial y durante la sustanciación del medio de defensa.

<sup>5</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291





Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, el particular —en lo que interesa— requirió:

1. *Que se informe con precisión qué persona servidora pública o área administrativa es la responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO, en cumplimiento del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
2. *Que se proceda contra el o los servidores públicos, y se les inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, solicito por tanto, el documento o documentos en formato digital de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente correspondiente por parte del órgano interno de control del COBAO.*

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

En ese sentido, respecto del numeral 3, el ente recurrido fue congruente y exhaustivo en señalar el *área administrativa es la responsable de la gestión de las redes sociales oficiales del COBAO*, que corresponde a la *Coordinación de Comunicación Social*, y la *persona servidora pública*, que corresponde al titular C. *Jesús García Mendoza*.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 5, en el que solicitó se *proceda contra el o los servidores públicos, y se les inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, solicito por tanto, el documento o documentos en formato digital de inicio de procedimiento o de radicación dentro del expediente*, debe decirse que, el ente recurrido informó que *al no existir y por tanto no encontrarse acreditado el bloqueo o acto de censura de redes sociales oficiales del COBAO en contra de usuario alguno*,







no es posible iniciar algún procedimiento de responsabilidad, lo que evidentemente, corresponde con lo requerido.

Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la particular requirió se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, también es cierto que, al no existir y no encontrarse acreditado el bloqueo o acto de censura, el ente recurrido señaló que no es posible iniciar algún procedimiento de responsabilidad.

En ese contexto, continuando con el estudio del caso, de las constancias que obran en autos se advierten que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Sujeto Obligado se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la LTAIPBGeo, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información en términos de la ley de la materia.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGeo, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacionen con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.







Bajo estas consideraciones, se analizará las documentales remitidas en la por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información, en relación de forma directa con los agravios recaídos a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Como quedo establecido, el particular esencialmente requirió en su solicitud de información, lo siguiente:

1. *Se proceda al inmediato desbloqueo de la cuenta institucional de Facebook del medio "Grieta Pública".*
2. *Se proporcione captura de pantalla actualizada que acredite el estado de los perfiles oficiales en cuestión.*
3. *Que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no existe bloque alguno, además proporcione captura de pantalla que obra en el expediente, y dado que no existe ni se acreditó bloqueo o censura alguna, no es posible iniciar el procedimiento al que hace alusión la particular.

Si bien es cierto, que la particular realizó diversas manifestaciones respecto al bloqueo en redes sociales, lo cierto es que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto, al precisar que no existe tal bloqueo ni censura. Máxime que los dos puntos torales de su inconformidad fueron entregados en respuesta inicial.

En ese sentido, los **AGRAVIOS, deviene infundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el ente recurrido, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

En ese sentido, se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el DAI sin la existencia de





solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; en consecuencias, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el ente recurrido puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Previo al análisis de las actuaciones que integran el expediente electrónico, es importante no perder de vista que el DAI comprende el acceso a documentos, que va desde expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Sujeto Obligado, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, incluso, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LGTAIP vigente, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren,





ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u  
holográfico;

..." (Sic)

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.





En esa ilación, es pertinente recordar que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el particular formuló su requerimiento, en el que esencialmente solicitó:

1. *Se proceda al inmediato desbloqueo de la cuenta institucional de Facebook del medio "Grieta Pública".*
2. *Se proporcione captura de pantalla actualizada que acredite el estado de los perfiles oficiales en cuestión.*
3. *Que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Para lo cual el ente recurrido, atendió la solicitud en el sentido — esencialmente— que no existe bloqueo, sin embargo, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que parte de la presente solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se trata de lo siguiente:

- A. Primero —se advierte— que la particular ordena que se proceda de inmediato al desbloqueo de la cuenta institucional al que, a decir de ella, fue objeto en el Facebook.
- B. Ordena que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese contexto, el particular solicitó expresamente es que el ente recurrido realizará ciertas actividades (desbloqueo e iniciar procedimiento), lo que se traduce en un hacer para el Sujeto Obligado, lo requerido no se puede traducir a una expresión documental, por lo contrario, se advierte una orden a ejecutar, lo que se encuentra alejado del DAI.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como **"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."**<sup>6</sup> (Sic)

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro "Los derechos fundamentales" refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos

<sup>6</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31





distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.<sup>7</sup>

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.<sup>8</sup>

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

<sup>7</sup> Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas.

<sup>8</sup>VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270.





Con base a lo anterior, tenemos que el particular, a través de su solicitud desea **ordenar** al Sujeto Obligado realice desbloqueo e inicie procedimiento de responsabilidad administrativa, por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta en todos y cada uno de los requerimiento y en particular los numerales 3 y 5, emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>9</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>10</sup> ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>11</sup>.**

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información requerida, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información

<sup>9</sup> Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>10</sup> Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>11</sup> Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

### SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



